

**CONSTANCIA SECRETARIAL, abril 20 de 2021.**

En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, para informarle que la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así mismo me permito indicar que no existen dineros consignados por cuenta de este proceso ni embargo de remanentes.

**WILLIAM GIOVANNY DELGADO BASTIDAS  
OF. MAYOR**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, veintiuno de abril de dos mil veintiuno

<b>AUTO INTERLOCUTORIO NRO.</b>	<b>0587</b>
<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO HIPOTECARIO</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>170014003007-2020-00626-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JOSE WILINTON LOPEZ GRISALES</b> <small>CESIONARIO DE GONZALO ALBEIRO RESTREPO CEBALLOS</small>
<b>DEMANDADA</b>	<b>STEFANIA MOLINA SALAZAR</b>

En memorial que antecede, la parte demandante solicitó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada.

El artículo 461 del Código General del Proceso, en cuanto a la terminación del proceso por pago, preceptúa:

*"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, sino estuviere embargado el remanente..."*

A tal petición se accederá toda vez que se cumplen las exigencias contenidas en el artículo 461 del C.G.P., a saber:

a.-) No se ha realizado durante el trámite del proceso remate de bienes.

b.-) Existe solicitud en tal sentido por el apoderado judicial de la entidad demandante,

c.-) Se hace mención expresa respecto al pago de la obligación reclamada mediante este proceso.

Tenemos que el caso que nos ocupa cumple con los presupuestos establecidos en la norma enunciada, en consecuencia, se ordenara la terminación de este asunto y el levantamiento de la medida de embargo decretada, advirtiendo que no se expedirá oficio alguno, toda vez que el embargo no fue registrado.

Se dispondrá el archivo del proceso, previa las anotaciones de rigor en los registros dispuestos para ello.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales,

**RESUELVE:**

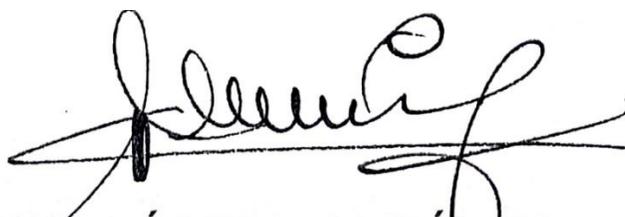
**PRIMERO: DECLARAR** terminado por pago total de la obligación el presente proceso ejecutivo hipotecario, promovido por el señor **JOSE WILINTON LOPEZ GRISALES** frente a la señora **STEFANIA MOLINA SALAZAR**, conforme el Art. 461 del C.G. P.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento del embargo sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número **100-220991**. Advirtiendo que no se expedirá oficio alguna toda vez que la medida no fue registrada.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el presente expediente previa cancelación de la aplicación siglo XXI.

Notifíquese,

La Jueza,



**LUZ MARINA LÓPEZ GONZALEZ**

